CIRCULAR Nº

2471

SANTIAGO,

D 2 JUL. 2008

SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE LA LEY Nº 16.744. COMUNICA MONTO DIARIO MINIMO DE SUBSIDIO QUE DEBERA PAGARSE A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2008

En el Diario Oficial del 1º de julio de 2008, se publicó la Ley Nº 20,279, en cuyo artículo 1º inciso tercero se fijó en \$102.558, a contar del 1º de julio de 2008, el monto del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales.

Por otra parte, el artículo 17 del D.F.L. Nº44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que el monto diario de los subsidios no podrá ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que nja para el sector privado.

Como el ingreso minimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquel que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, para fines no remuneracionales, a partir del 1º de julio de 2008, el monto diario mínimo de los subsidios por incapacidad laboral es de \$1.709.30.

Considerando que por disposición del artículo 8º de la Ley Nº19 454, se hizo aplicable a los subsidios por incapacidad temporal de origen profesional el referido artículo 17, a contar del 1º de julio de 2008, el monto diario mínimo de los subsidios a que alude el artículo 30 de la Ley Nº 16.744. no puede ser inferior a \$1.709,30.

El nuevo monto diario mínimo de los subsidios se debe aplicar tanto a los beneficios que se otorguen a contar de la fecha indicada como a aquellos iniciados en períodos anteriores, debiendo utilizarse en este último caso, montos mínimos diferentes para los días de subsidio devengados hasta el 30 de junio de 2008, de los devengados a partir del 1º de julio en curso. Así, tratándose de subsidios por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales iniciados antes del 1º de julio de 2008 y que terminen después de esta fecha, deberá pagarse el monto diario mínimo de SS1.548.28 por los días transcurridos desde el inicio de la licencia hasta el 30 de junio pasado, y de \$1.709,30 por los días posteriores a dicha fecha

Igualmente deberá pagarse el monto diario mínimo de \$1.709,30 a contar del 1º de julio de 2008, en aquellos casos de subsidios iniciados con anterioridad a la fecha indicada y cuyo valor diario sea superior al mínimo vigente hasta el 30 de junio (\$1.548,28), pero inferior al nuevo mínimo (\$1.709,30).

Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de la determinación del monto de estos beneficios.

PERINTENDENTE

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRÍBU CIÓN I.N.P.

Servicios de Salud

Secretarías Regionales Ministeriales de Salud Mutualidades de Empleadores Ley Nº16.744

Administradores Delegados